17263

CORRECCIÓN de erratas de las enmiendas del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, enmendado en la 46.ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 23 al 27 de mayo de 1994 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1995).

Advertida errata en la inserción de las enmiendas del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, enmendado en la 46.ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 23 al 27 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1995), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 1 de julio de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 21152, primer punto, primera línea, donde dice: «... de la 46.ª Reunión», debe decir: «... de la 47.ª Reunión».

MINISTERIO DE DEFENSA

17264 REAL DECRETO 1843/1996, de 26 de julio, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el Estatuto del Personal del Centro Superior de Información de la Defensa.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el Estatuto del Personal del Centro Superior de Información de la Defensa, determina el calendario por el que habrá de regirse el ofrecimiento de la posibilidad de integrarse con carácter permanente en el centro del personal que presta servicios en el mismo.

La relación de puestos de trabajo del centro fue aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1996 y determinaba la fecha de inicio del calendario establecido en la disposición transitoria segunda.

El personal que a la entrada en vigor del Estatuto contaba con más de nueve años de servicio en el centro se le debía de ofrecer la posibilidad de integrarse con carácter permanente en el mismo antes de transcurridos seis meses a partir de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, o sea, antes del 9 de agosto de 1996.

El elevado número de personas que cumplen la condición de contar con más de nueve años de servicio en el centro, las modificaciones estructurales que ha sufrido el centro como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 266/1996, de 16 de febrero, y del Real Decreto 1396/1996, de 7 de junio, y el nombramiento de nuevo personal responsable de su Dirección, aconsejan retrasar en tres meses más la fecha tope fijada en la mencionada disposición transitoria segunda para la integración, con carácter permanente, de dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el Estatuto del Personal del Centro Superior de Información de la Defensa, queda redactado con el siguiente tenor literal:

«Con más de nueve años de servicio en el centro a la entrada en vigor del Estatuto, antes de transcurridos nueve meses a partir de la aprobación de la relación de puestos de trabajo.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE FOMENTO

17265 CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 12 de julio de 1996, sobre reducción de tarifas del servicio telefónico internacional.

Advertidas erratas en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 17 de julio de 1996, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 22430, a continuación de «Brunei ... 7» debe figurar «Bulgaria ... 3».

En la misma página, segunda columna, donde dice: «Lituania ... 2», debe decir: «Lituania ... 3».

En la misma página y columna, donde dice: «Nigeria, República ... 7», debe decir: «Niger ... 7».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

17266 REAL DECRETO 1846/1996, de 26 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

Por Real Decreto 449/1995, de 25 de marzo, se modificó parcialmente el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, por el que se desarrollaron las previsiones contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en lo relativo, especialmente, a la nueva figura de las sociedades anónimas deportivas.

Entre las modificaciones introducidas destaca especialmente la del artículo 1, dictado con la finalidad de condicionar la participación de los clubes en las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal al cumplimiento de determinados requisitos, algunos de carácter extradeportivo, cuya falta de acreditación llevaba aparejada como ineludible consecuencia una sanción de orden deportivo, la de impedir al club o equipo profesional el desarrollo de su actividad esencial, la participación en competiciones oficiales profesionales. La puesta en práctica del sistema puso de manifiesto lo inadecuado de la medida, que venía a recaer realmente sobre las aficiones, hasta el punto de que las propias autoridades deportivas que habían impulsado la modificación normativa lo vinieron a reconocer con las recomendaciones que hicieron al inicio de la temporada 1995/1996.

A lo anterior se une el hecho de que el incumplimiento de los requisitos exigidos tiene ya sus consecuencias jurídicas en otros órdenes normativos ajenos al deportivo, contemplándose, además, en la propia Ley del Deporte como infracciones merecedoras de una sanción distinta de la mencionada medida, sin duda desproporcionada, de impedir la participación de los clubes en las competiciones oficiales profesionales. En el primer caso se encuentran las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, de cuyo incumplimiento voluntario pueden derivarse no sólo sanciones administrativas, sino incluso de orden penal. También se encuentra en este caso la reducción del haber social por debajo de determinada cifra del capital social, cuyas consecuencias se

En el segundo supuesto se encuentran los requisitos relativos a la presentación de auditorías y de presupuestos y, especialmente, el de constitución y depósito de avales de los administradores, cuyo incumplimiento se tipifica como infracción muy grave en la Ley del Deporte.

contemplan en la Ley de Sociedades Anónimas.

Estas circunstancias aconsejan modificar nuevamente el artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, y derogar su disposición adicional séptima, añadida por el Real Decreto 449/1995.

Por otra parte, el artículo cuya modificación se pretende exige el cumplimiento de los referidos requisitos dentro de los treinta días siguiente al inicio de la temporada. Teniendo, pues, en cuenta que dicho plazo se halla próximo a su vencimiento, se ha estimado oportuno disponer la entrada en vigor del presente Real Decreto el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, en la redacción dada por el Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.

1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el presente Real Decreto.

- 2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.
- 3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.»

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición adicional séptima del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura, ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

17267 LEY 1/1996, de 25 de marzo, de modificación de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1996.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1996, de 25 de marzo, de Modificación de la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1996.

Por consiguientes, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo

y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35, apartado dos de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia establece que podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en algunos de los casos que en dicho precepto se establecen, sin que en ninguno de ellos se incluyan los que se refieren a concesiones de ayudas par cubrir déficit de explotación y gastos de implantación y difusión de los servicios de transportes.

Sin embargo, la experiencia adquirida en relación con los convenios suscritos para la prestación de servicios ferroviarios aconseja la extensión de su vigencia a ejercicios posteriores pues se consigue una mejor implantación y consolidación de los mismos y se reducen notablemente los déficit de explotación que soporta esta

Comunidad Autónoma.

Las Leyes de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1995 y 1996 han establecido la previsión de que durante el ejercicio correspondiente al Consejo de Gobierno podría autorizar la celebración de convenios que implicasen la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios pos-